



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: ONARIS DEL CARMEN - SERPA VILLA Y OTROS
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005- 2020-00051-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, presentada por el demandado CAMILO ANDRÉS LAVERDE RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

1. Arguye el excepcionante que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5.
2. Adicionalmente, que el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo estipula la forma y los requisitos de la demanda y en su numeral 6 expone que lo pretendido por la parte demandante debe ser expresado con precisión y claridad con el requisito adicional de que las varias pretensiones deben ser presentadas y formuladas de manera separada, situación que no se presenta en el escrito de demanda debido a que la parte actora en muchas de las pretensiones realiza dos solicitudes o más en una única pretensión, como también se evidencia una redacción confusa y poco entendible.
3. En cuanto a los hechos y pretensiones, tampoco cumplen con los requisitos del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez en muchos numerales hace referencia a uno o más hechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la excepción propuesta se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció manifestando que:

Mediante el presente proceso verbal declarativo, se ha promovido la declaratoria de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en cabeza de CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, ING CLINICAL CENTER S.A.S., PLEA ASSOCIATES S.A.S. y a los señores RODOLFO PINILLA MARQUEZ y CAMILO LAVERDE RODRIGUEZ, tanto por el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios de salud por eventos de ortopedia suscrito con OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, como por los daños y perjuicios de orden material (daño emergente, lucro cesante) e inmaterial en la persona natural (daño moral y a la vida en relación) causados a sus poderdantes con acciones y omisiones expuestas en este proceso.

Además que, todas las pretensiones, se definieron de forma clara, estructural, determinada y específica, tanto es así, que superaron el juicio de admisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial y, entre otras cosas, cada tipo de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

perjuicio fue expuesto y clasificado con filigrana, de tal forma que no es de recibo que la parte demandada excepcionante alegue confusión, poco entendimiento y se permita, de manera infundada, colocarle aristas o exigencias al artículo 88 del Código General del Proceso, que esta norma no tiene.

Que debe advertirse que ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil (contractual o extracontractual), suponen la existencia en el estatuto adjetivo, de una tipología de proceso específica para dicho fin pues, se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal. Ciertamente, el artículo 368 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dispone que se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Si esto es así, como en efecto lo es, no resulta de recibo que la parte demandada señale que las pretensiones que mueven la presente acción están indebidamente acumuladas.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las excepciones previas son aquellas que no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que buscan que el proceso se desarrolle sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, Décima edición, pág. 940.)

Las causales o circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado como excepciones previas están taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 100, en el cual se enlista como tal la de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, causal alegada por el demandado en esta ocasión, lo que hace viable un pronunciamiento de fondo sobre la misma, habida cuenta que la interpuso cumpliendo con la ritualidad exigida por la norma. (Artículo 101 del Código General del Proceso.).

Ahora bien, establece el art. 88 del C.G.P, respecto a la acumulación de pretensiones que: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

Así las cosas, la acumulación está consagrada en el ordenamiento procesal civil, en donde reviste dos modalidades, a saber: objetiva y subjetiva, es decir, según que se unan objetos o sujetos. Por acumulación se entiende entonces, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva). Usualmente se dice que la acumulación procesal es la institución por la cual existen en un mismo proceso varias pretensiones, varios sujetos, en calidad de parte o ambas cosas simultáneamente, cuyos fines son: (i) hacer efectivo el principio de economía procesal y (ii) evitar fallos opuestos.

En el caso que nos ocupa, sucede que CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, ING CLINICAL CENTER S.A.S., PLEA ASSOCIATES S.A.S. y los señores RODOLFO PINILLA MARQUEZ y CAMILO LAVERDE RODRIGUEZ, fueron demandados por OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, para que en su favor sean declarados solidaria y contractualmente responsables de los daños y perjuicios sufridos por este por el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios de salud por eventos de ortopedia suscritos, de fecha 01 de marzo de 2016 y 01 de noviembre de 2017. Igualmente, para que se declaren solidaria y extracontractualmente responsables en favor de aquel y de PAOLA FERNANDA MORALES PLATA, RAMSSES DAVID PEREZ MORALES, SARA SHOFIA PEREZ MORALES, OTTO SAMUEL PEREZ CAMACHO, ONARIS DEL CARMEN CERPA VILLA y SANTIAGO MANUEL PEREZ CERPA, por los perjuicios de orden inmaterial por ellos sufridos, con ocasión de haber incurrido en la realización de actos violatorios de la ley en perjuicio de los demandantes.

Visto lo anterior, se concluye del análisis formal de la excepción propuesta y de los supuestos de hecho de la norma a aplicar, que en principio no ha habido una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, si bien los demandantes mencionados en precedencia pretenden la declaratoria de responsabilidad tanto contractual como extracontractual en contra de los demandados y la indemnización de perjuicios a su favor, también es claro que, aquellos no formulan dichas pretensiones por la misma vía de la responsabilidad civil, aunque se deriven del incumplimiento del contrato de prestación de servicios.

En efecto, el señor OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO en sus pretensiones se detuvo en una responsabilidad civil contractual, por los daños y perjuicios materiales sufridos con el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios de salud por eventos de ortopedia suscritos, de fecha 01 de marzo de 2016 y 01 de noviembre de 2017; mientras que la responsabilidad extracontractual, se encuentra sustentada en los perjuicios inmateriales sufridos por dicho incumplimiento causado no solo al antes mencionado sino a los demás demandantes PAOLA FERNANDA MORALES PLATA, RAMSSES DAVID PEREZ MORALES, SARA SHOFIA PEREZ MORALES, OTTO SAMUEL PEREZ CAMACHO, ONARIS DEL CARMEN CERPA VILLA y SANTIAGO MANUEL PEREZ CERPA.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Como se puede apreciar, aquí no existe contraposición con el artículo 88 del C.G.P., puesto que, analizada la demanda en debida forma, todas las súplicas tienen sustento en los mismos hechos y procuran servirse de unas mismas pruebas. Es decir, el conjunto de las pretensiones de los demandantes surge de los hechos ocurridos con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud suscrito por el señor OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO con los demandados.

Por consiguiente, la diversidad de acciones civiles no podía ser obstáculo para admitir la mencionada acumulación, con la que se materializa el principio de economía procesal, se evitan decisiones contradictorias y se facilita resolver, cualquiera que sea el sentido de la decisión, el problema jurídico que se suscitó con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda.

Aunado a lo anterior, se encuentra que las pretensiones de la demanda, en el escrito de subsanación fueron debidamente individualizadas, las que corresponden a la responsabilidad civil contractual con los perjuicios que se reclaman y de otro lado la responsabilidad civil extracontractual con la tasación de los perjuicios de orden inmaterial, de manera que no es cierto que se encuentren dos pretensiones mezcladas o que su redacción resulte confusa y poco entendible.

De igual manera, los hechos de la demanda se encuentran redactados en debida forma y aunque algunos tengan una redacción más extensa no aparece que en estos se describan dos hechos o no estén debidamente consignados, de forma tal que impide al demandado ejercer su derecho de defensa y contradicción, tan es así que al efectuar su contestación se pudo referir a cada uno de estos.

Surge de lo anterior, la improcedencia de la excepción previa propuesta, al no haberse configurado la indebida acumulación de pretensiones y cumplir la demanda con los requisitos formales para su admisión y trámite.

De otro lado, en cuanto al poder otorgado por la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR al Dr. NESTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, esta juzgado considera que no es posible reconocerle personería jurídica para actuar a este último, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y en consecuencia se le requiere para que aporte el poder otorgado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, CAMILO ANDRÉS LAVERDE RODRIGUEZ, fíjense las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00), equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: REQUERIR a la CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A, a fin de que aporte el poder otorgado al Dr. NESTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, en debida forma, tal y como se precisó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.

Juez

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d634f26122a479beeaff133db478b95bc3c1ddcddb3f54d3473430a412924776

Documento generado en 18/08/2021 03:07:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**